

los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de

los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 17 de abril de 1991.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. «Beribak, Sociedad Anónima»	Sant Boi de Llobregat (Barcelona)	Fabricación de moldes y matrices.
2. «Cooperativa Industrial San Ignacio de Loyola» (CISIDEL, S. Coop. Ltda.)	Bilbao	Fabricación de herramientas de corte de metal duro.
3. «Industrias Iris, Sociedad Anónima»	Barberá del Vallés (Barcelona)	Fabricación de menaje de cocina.
4. «Knipping España, Sociedad Anónima»	Fuenlabrada (Madrid)	Fabricación de tornillería normalizada especial

14199 RESOLUCION de 25 de abril de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Bimbo, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector agroalimentario solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden Ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de

diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se ha-

yan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 25 de abril de 1991.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO
Relación de empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. «Bimbo, S. A.»	Almansa (Albacete)	Panadería, bollería y pastelería industrial.
2. «Cárnicas Aquilino, S. A.»	Segovia	Fábrica de ultracongelados cárnicos.
3. «Ebro, Cia. de Azúcares y Alimentación, S. A.»	Valladolid	Fábrica azucarera.
4. «Industrias del Pan, S. A.» («Indepasa»)	Mutilva Baja (Navarra)	Fabricación de pan, bollería de pan y bollería industrial.
5. «La Lactaria Española, S. A.»	Nadela (Lugo)	Láctea (elaboración de leches esterilizada y en polvo, nata y mantequilla).
6. «Nabisco Brands España, S. A.»	Viana (Logroño)	Fábrica de galletas.
7. «Orensana de Maderas, S. A.»	Carballiño (Orense)	Aserrijo de maderas.

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACION

14200 *ORDEN de 3 de abril de 1991 por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de aceite de oliva de «Fedeoliva-Jaén» Sociedad Cooperativa Andaluza de Segundo Grado de Jaén.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Aceite de Oliva, según el Reglamento (CEE) número 1360/1978 del Consejo, de 19 de junio, a favor de «Fedeoliva-Jaén» Sociedad Cooperativa de Segundo Grado de Jaén, dispongo:

Primero.—Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Aceite de Oliva de «Fedeoliva-Jaén» Sociedad Cooperativa Andaluza de Segundo Grado de Jaén, conforme al Reglamento (CEE) número 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento como Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario.

Segundo.—La Dirección General de la Producción Agraria, procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 041.

Tercero.—La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1360/1978, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 3 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

14201 *ORDEN de 3 de abril de 1991 por la que se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de la «Sociedad Cooperativa Apícola de España», de Ayora (Valencia), para miel.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores de miel, según el Reglamento (CEE) número 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio, a favor de la Sociedad Cooperativa Apícola de España, de Ayora (Valencia), dispongo:

Artículo primero. Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de miel, de la «Sociedad Cooperativa Apícola de España», de Ayora (Valencia), conforme al Reglamento (CEE) número 1360/1978, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento como Agrupación de Productores y sus Uniones en el sector agrario.

Art. segundo. La Dirección General de la Producción Agraria, procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 040.

Art. tercero. La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1360/1978 se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 3 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

14202 *ORDEN de 3 de abril de 1991 por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas a la S.A.T. número 8.676 Agrupachamp de Pradejón de La Rioja.*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, formulada por la S.A.T. número 8.676 de Pradejón (La Rioja) y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, dispongo:

Primero.—Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas conforme al artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, y Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, a la S.A.T. número 8.676 Agrupachamp de Pradejón (La Rioja).

Segundo.—Que se inscriba a la citada entidad en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, con el número 298.

Tercero.—La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 3 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

14203 *ORDEN de 3 de abril de 1991 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y específicamente para el Sector de Frutos de Cáscara y Algarroba a la Entidad Productores de Almendra S.A.T. número 8.838 de Corte de Peleas (Badajoz).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, y el específico para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba presentada por la entidad Productores de Almendras S.A.T. número 8.838, de Corte de Peleas (Badajoz), y de conformidad con los artículos 13 y 14 ter del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, Reglamento (CEE) 2159/1989, de la Comisión, de 18 de julio, y Orden ministerial de Agricultura, de 18 de julio de 1989, dispongo:

Artículo primero. Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme al artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, y Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, a la Entidad Productores de Almendras S.A.T. número 8.838 de Corte de Peleas (Badajoz).

Art. segundo. Se reconoce específicamente para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba a la Organización de Productores mencionada en el artículo anterior, de acuerdo con el artículo 14 ter del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, Reglamento (CEE) 2159, de la Comisión, de 18 de julio, y Orden ministerial de Agricultura de 18 de julio de 1989.

Art. tercero. Que se inscriba a la citada entidad en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas con el número 289.

Art. cuarto. La concesión de beneficios en virtud de los artículos 13 y 14 ter del Reglamento (CEE) 1035/1972, se condicionan a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 3 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.